



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
 LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
 LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCION DE GERENCIA N° 002 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 ENE. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2133567 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1792-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JAIME CUTIPA GOMEZ, INFORME N° 2681-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 06-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 39-2023-AL- GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2021, el inspector de Transportes de la Municipalidad de Material Nieto impuso el **Acta de control A001-N° 001390** al administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ con DNI. N° 04745237 conductor del vehículo** de placa única nacional de rodaje N° Z6W-741; código de infracción V-7 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o utilizando los asientos de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."; y que mediante escrito con expediente N° 2125613 el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declara INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Control A001-N° 001390 de fecha 27 de Setiembre del 2021, presentado por el **administrado JAIME CUTIPA GOMEZ, Identificado con DNI. N° 04745237, contra el Acta de Control A001-N° 001390 impuesta en fecha 27 de Setiembre del 2021**; así mismo se SANCIONO con una multa de 0.1 de la UIT, (ascendente a S/440.00 (Cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), a la persona de JAIME CUTIPA GOMEZ identificado con DNI. N° 04745237, en su calidad de conductor del vehículo de Placa única de rodaje N° Z6W-741, por incurrir en la conducta establecida en el Código V-7 del Anexo "4" "Tabla de Infracciones, sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre", del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. "V-7" "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o utilizando los asientos de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", de la misma que se suscribió el Acta de Control A001- N° 001390. De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto,

Que, mediante escrito con expediente N° 2133567, el administrado JAIME CUTIPA GOMEZ, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1792-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, mediante el Informe N° 2681-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por Abog. Luis Alberto Gonzales Salazar (e) área de Procedimiento y Sanciones y con mediante Informe N° 06-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Ing. CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su pronunciamiento.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: " Las Municipalidades Provinciales" y en su Literal l) del artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos Legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda". Y según el Artículo 11° sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en esta Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrollo las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(...)" Asimismo, en el numeral 1 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...)-Municipalidades Provinciales (...).";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El termino para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1792-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 18 de noviembre del 2021, conforme se aprecia en el Expediente la firma y fecha en que notificado, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JAIME CUTIPA GOMEZ, ( en adelante el administrado), 09 de diciembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1792-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: 2.6) menciona que con fecha 25 de setiembre del 2021, se le impuso una sanción aplicando el D.S. 016-2020-MTC, pese a que los inspectores no tienen facultades para aplicar directamente el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias y sus modificatorias (D.S. 016-2020-MTC);

Que, respecto al argumento 2.6), señalando por el administrado. Se debe precisar que se le impuso el Acta de Control-N° 001390, con el código de Infracción V.7 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o utilizando los asientos de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", conforme a lo establecido en el anexo 4 de la Tabla de infracciones y Sanciones sobre los lineamientos Sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestres, Literal b) infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; teniendo una calificación grave, una sanción de Multa de 0.1 de la UIT, para el caso de autos, asimismo de acuerdo a lo señalado por el administrado en su argumento, el artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en el cual consigna





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLIOS

003

que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente; por otro lado, dicho articulado se complementa con el párrafo primero del artículo 12° del RNAT, a través del cual señala que "La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario (...)", de lo señalado se colige que la fiscalización del servicio de transporte de acuerdo a la Ley es función exclusiva del inspector de transporte; por consiguiente el Inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto si está facultado para aplicar las infracciones señaladas en el anexo 4 de la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestre; asimismo existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en las fotografías del día de la intervención que obra en el expediente, y que en base a ello es que se sancionó al administrado mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1792-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN; así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado como medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan del MTC u Organismos Públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en TUO del RNT, así como del PAS Especial, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Qué, mediante Informe Legal N° 39-2023-AL. GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ** en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 1734-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 20 de octubre del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESETIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 1792-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GDUAAAT  
Abg. MMZSIAL  
CC.ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARTAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL